

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones
en cooperación internacional con
Fundación Hanns Seidel¹

Homeschooling: un nuevo método de aprendizaje para una sociedad que evoluciona

Resumen ejecutivo

La constitución Nacional consagra el derecho que todo habitante de la Nación tiene de enseñar y aprender. Somos conscientes de que no existe una manera única de hacerlo y que las modalidades de aprendizaje pueden variar y adaptarse de acuerdo a las aptitudes y preferencias del ciudadano. En el presente trabajo se propone la creación de un marco normativo que contemple y facilite la posibilidad de que los contenidos de la currícula educativa oficial puedan ser impartidos en el ámbito del hogar.

I) Introducción

El *homeschooling* es una de las alternativas posibles entre las cuales se puede optar para impartir educación. Ella consiste en brindar a los estudiantes la posibilidad de recibir los contenidos propios de la enseñanza escolar en el hogar. Esta modalidad podría ser definida como un “Marco Integral de Educación en el Hogar” (MIEH), ya que comprende el aprendizaje y la formación del estudiante de acuerdo a las materias y contenidos de la currícula oficial aunque, y esto es lo más distintivo del “sistema”, fuera del ámbito edilicio escolar, el cual es reemplazado por el hogar. Esta manera de impartir los conocimientos, también asegura la formación del individuo como persona de bien, responsable y con una escala de valores basados en el bienestar personal y social.

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

Quienes comúnmente optan por acogerse a este marco educativo, son aquellas familias que desean participar activamente de la educación de sus hijos, sin depositar esa responsabilidad en las instituciones escolares públicas o privadas; ya sea por considerar que estas no cubren las expectativas de los progenitores; por cuestiones económicas, (especialmente cuando se trata de familias numerosas), o bien por motivos netamente personales como ser el cambio constante del lugar de radicación de la familia, las largas distancias a recorrer entre el hogar y los centros educativos, o un desarrollo cognitivo particular del estudiante; entre otros argumentos de validez.

En el presente trabajo se plantean las ventajas que presenta este alternativo modo de educación, con la intención de ahondar en su significado y de desvelar las dudas que el común de la gente puede tener acerca del mismo. Consecuentemente, procuraremos brindarle un marco normativo claro y preciso, que le otorgue a quienes opten por esta modalidad, la protección jurídica necesaria.

II) El sistema educativo argentino

Desde 2006 nuestro sistema educativo se encuentra regulado por la Ley Nacional de Educación (Ley N° 26.206). Dicha norma nada dice expresamente respecto a la prohibición de la escolarización en el hogar, aunque los artículos 4 y 6, dejan abierta la posibilidad de que la formación educativa pueda ser impartida en el seno de los hogares.

El artículo 4 de la ley 26.206 reza que: *“El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.”*

Asimismo, el artículo 6° dice: *“El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario.”*

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto “C” (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

Del análisis en conjunto de ambos artículos se desprende que la norma no niega la posibilidad de que coexista la escolaridad tradicional con aquella que puede ser impartida a través de un marco integral de educación en el hogar. Más bien, resulta claro el reconocimiento normativo que se hace a las familias, de ser los principales responsables de la educación que el Estado garantiza en resguardo del derecho constitucional de enseñar y aprender, donde la familia es el núcleo primario de desarrollo, cumpliendo un rol trascendental en la vida de cada individuo.

No obstante la aludida ausencia de prohibición por parte del Estado, consideramos que existe un vacío legal en cuanto a ciertos aspectos referidos a la escolarización hogareña que no pueden quedar librados al azar. En este sentido, a través del presente trabajo buscaremos dar las pautas mínimas para que, aquellas familias que opten por este modelo de educación, no vean obstaculizados sus esfuerzos ni para que el Estado quede completamente ausente, en la formación cotidiana del estudiante.

III) Homeschooling en el mundo

El homeschooling es una modalidad educativa que está presente en muchos países. En algunos casos es una opción reconocida y legalmente regulada para la educación. En otros, resulta ser una práctica no contemplada formalmente por la ley, pero tampoco expresamente prohibida.

1. Estados Unidos de Norte América (EE.UU.):

El movimiento *homeschooler* nace en los EE.UU. como iniciativa de una generación de progenitores insatisfechos con la educación proporcionada por el sistema de enseñanza oficial y con la intención de intervenir de manera activa en el proceso de formación y educación de sus hijos. Por tal motivo, EE.UU. es uno de los países que presenta mayores avances en la materia y el que cuenta con el mayor número de estudiantes educados en el hogar. Prácticamente la totalidad de los estados de la Unión, cuentan con algún tipo de legislación referida a la formación estudiantil dentro del ámbito hogareño. Dicha legislación varía de Estado a Estado.

Dichas variaciones redundan en las exigencias que deben cumplir los padres para que sus hijos puedan formarse en el hogar y obtener el reconocimiento legal. Se estima que el número de

niños educados bajo la modalidad de *homeschooling* asciende hoy en EE.UU. a 1,8 millones de estudiantes.

2. Reino de España:

España no es ajena a esta tendencia, y si bien no registra la cantidad de adeptos que hay en EE.UU, se ha llevado adelante una fuerte movilización en pos de lograr el reconocimiento formal del *homeschooling*, a través del dictado de las normas pertinentes. Son cerca de 3.000 las familias que en España han optado por llevar adelante la educación de sus hijos de acuerdo al sistema que estamos analizando. Vale aclarar que por el momento no han encontrado acogida favorable entre sus gobernantes, pero no obstante ello, se nos muestra a las claras que, tarde o temprano, la sociedad deberá dar una solución positiva a un reclamo cada vez mayor para que el *homeschooling* tenga cabida dentro de la normativa vigente.

3. Francia:

En Francia está contemplado expresamente el *homeschooling* desde finales del siglo XIX. En la actualidad, la Ley 98/1165 que desde 1998 regula la educación en dicho país, sigue reconociendo esta modalidad de educación, pero con un control estatal mucho mayor que al que establecía la anterior legislación. En su art. L.131-1 establece que la instrucción es obligatoria para los niños de ambos sexos, franceses o extranjeros entre 6 y 16 años y que dicha instrucción puede ser impartida, bien en las escuelas públicas o privadas o bien por los padres, o por uno de ellos, o por cualquier persona de su elección. Actualmente el número de niños educados en sus casas asciende aproximadamente a 8.000.

4. Reino Unido:

En el Reino Unido la educación es obligatoria, pero no así la escolarización, lo que torna legalmente válida la opción de educar a los niños en el hogar. Tal es así que el artículo 7 de la *Education Act* de 1996, regula sobre el derecho y el deber a la educación y reconoce a los padres de cada niño en edad de escolarización obligatoria, la posibilidad de impartirles la educación hogareña.

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

Cabe destacar que en la actualidad 15.000 familias se inclinan por esta modalidad de educación en Inglaterra, lo cual representa una cifra cercana a los 50.000 niños.

5. República de Irlanda:

Ya en el año 1937 la Constitución irlandesa legislaba específicamente el *homeschooling* como una práctica de educación legal. En su artículo 42, inciso 1 reconoce a la familia como educador primario y natural del niño, mientras que el inciso 2 otorga a los padres la libertad de educar a sus hijos en sus hogares o en escuelas públicas o privadas. Actualmente la Ley de Educación dictada en el año 2000 (Education Welfare, 2000) enumera en su artículo 14, parte III, las condiciones que deben cumplir aquellas personas que opten por una alternativa diferente a la escolarización, indicando que deben comunicar la decisión a la autoridad competente, someterse a los controles y evaluaciones que la autoridad establezca, como así también escolarizar al niño en caso que la evaluación resulte negativa. Hoy en día practican esta alternativa educacional cerca de 400 familias irlandesas.

6) Chile:

En el país transandino existen alrededor de 200 familias que han optado por la educación en el hogar. A pesar de que son muy pocas comparadas con las familias europeas, se estima que las cifras seguirán creciendo considerablemente con el pasar de los años. Aunque este sistema de educación no esté acreditado, (debido a que el Ministerio de Educación de Chile no acredita infraestructura), existe la opción de rendir exámenes de validación de estudios (Decreto Exento N° 2272/ 2007). A este examen pueden presentarse los menores de edad si cumplen con el requisito de no haber estado matriculados en ningún establecimiento escolar público o subvencionado en el año que se hace la solicitud.

De acuerdo al grado de libertad que los gobiernos de los diferentes países, confieren a sus ciudadanos a la hora de optar por un modelo educativo diferente al oficial, especialmente referido a la educación en casa, podemos efectuar una clasificación en cuatro (4) grupos:

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

- a) Países en los que el *homeschooling* es autorizado bajo condiciones de supervisión mínima por parte del estado, entre los que se encuentran: Albania, Canadá, Chile, Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Hungría, Finlandia, Guatemala, Mongolia, Nepal, República de Irlanda, Reino Unido, Suiza, Tailandia y Zimbabwe.
- b) Países en los que el *homeschooling* es autorizado bajo condiciones de supervisión estricta: Austria, Bélgica, Estonia, Filipinas, Francia, Indonesia, Italia, Libia, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Portugal, República Checa, Rusia y Suecia.
- c) Países en los que el *homeschooling* es autorizado en casos particulares: Alemania, Australia, Bangladesh, Colombia, Egipto, España, India, Islandia, Israel, Malasia, México, Países Bajos, Paraguay, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sudáfrica, Turquía, Ucrania y Uruguay.
- d) Países en los que el *homeschooling* no aparece mencionado en los textos legislativos: Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Bolivia, Brasil, Camboya, Camerún, China, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Croacia, Cuba, El Salvador, Eslovaquia, Etiopía, Ghana, Grecia, Guatemala, Honduras, Irak, Irán, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajistán, Kenya, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Mauritania, Nigeria, Pakistán, Panamá, Ruanda, Senegal, Siria, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Tanzania, Túnez, Turquía, Venezuela y Vietnam.

IV) Homeschooling en la Argentina

El *homeschooling* en nuestro país comenzó a adquirir relevancia durante la primer década del siglo XXI. Diversas familias comenzaron a autoconvocarse con el objetivo intercambiar opiniones respecto de ésta manera de impartir la educación y para compartir experiencias que se

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto “C” (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

presentan en la vida cotidiana, bibliografías, programas de estudios, etc., como así también con la finalidad de conseguir la aprobación de un marco legal que contuviera a quienes optasen por la educación sin la obligación de asistir a una escuela.

Actualmente en la Argentina actualmente no se tiene una estadística real sobre los casos en que las familias deciden realizar una educación hogareña, pero sí existen bitácoras personales, noticias periodísticas y foros de familias que se vuelcan por esta opción. En este momento se estima que son alrededor de 150 las familias que en Argentina han elegido la modalidad del *homeschooling*.

Al existir un vacío legal las familias que aplican la escolarización hogareña se respaldan en el derecho Constitucional de poder elegir la mejor educación para sus hijos así como la de ser reconocidos como los agentes naturales y primarios de la educación de aquellos, términos reconocidos por la Constitución Nacional y la Ley Nacional de Educación.

La mayoría de los niños que reciben su educación en el hogar, rinden sus respectivos niveles como estudiantes libres, cuya acreditación resulta fácilmente realizable en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aunque ello se contrapone con lo que suele ocurrir en el interior del país, donde la burocracia limita muchas veces la posibilidad de rendir exámenes de manera libre.

V) Normativa marco vigente

La **Constitución de la Nación Argentina** al referirse, en el Capítulo Primero, a los derechos, declaraciones y garantías, consagra en el Artículo 14° in fine el derecho de “enseñar y aprender”.

En la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, incorporada al texto de la Constitución a todos sus efectos – Artículo 26°- se declara que “toda persona tiene derecho a la educación”, que la educación debe ser gratuita y la instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada.” Además explicita que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...”

Por su parte la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** – incorporada al texto de la Constitución a todos sus efectos- afirma en el Artículo XII: “Toda

persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, el mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.”

También el **Decreto N° 144-PEN-2008** en su Artículo 1° otorga para la cohorte 2008, validez nacional de títulos y certificaciones que emitan institutos de gestión estatal y privada reconocidos por las Autoridades educativas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a estudios presenciales de todos los niveles y modalidades de la educación previstos por la Ley N° 26.206.

VI) Completando el vacío legal para la educación en el hogar – Nuestra propuesta

Pese al vacío legal que presenta nuestra legislación en relación al *homeschooling*, ha visto allanado su camino por la vía jurisprudencial, cuando por ejemplo la Sala II de la Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de Neuquén en el año 2008, en los autos caratulados: “.V M. C. y OTROS/MEDIDA DE PROTECCION DE PERSONA”, expresa la posibilidad de educar en el hogar, teniendo en cuenta lo legislado por la Ley Provincial de Educación de Neuquén (Ley N° 242) y el decreto reglamentario de la misma (572/62), el cual en su art. 26 establece: “*Esta enseñanza podrá ser impartida en las escuelas públicas, privadas o en el hogar, de acuerdo a la elección de los padres*”.

“En este último caso, los responsables probaran el hecho ante las autoridades escolares respectivas y el Consejo Provincial de Educación determinará los medios de control de esta enseñanza y fijará el sistema para su reconocimiento y certificación”.

“La Provincia contribuirá al mantenimiento de las escuelas privadas siempre que su funcionamiento se ajuste a las leyes que la reglamenten y la enseñanza sea gratuita”.

“El Consejo Provincial de Educación arbitrará los medios para que la obligatoriedad de la enseñanza pueda ser cumplida”.

Para poder llevar adelante esta opción educativa, resulta de vital importancia la creación de un registro en el cual se tengan que inscribir las personas que hayan adherido a ella. Dicho registro

debería ser creado por el Ministerio de Educación de la Nación y por la autoridad de aplicación en materia educativa que tenga cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para ser incluidos en este registro, los interesados deberían presentar una nota por escrito con carácter de declaración jurada, en la cual consten los datos del estudiante que realice la escolarización hogareña (nombres y apellidos, DNI, domicilio y edad, etc.); como así también los datos referidos a los padres, tutores o responsable legal del alumno, si el mismo fuese menor de edad (nombres y apellidos, DNI, domicilio, edades, teléfono y dirección de mail).

El registro de alumnos permitiría al Estado ejercer un control efectivo sobre el progreso pedagógico de las personas que sean educadas bajo esta modalidad. Por dicho motivo y para garantizar que los alumnos, especialmente los menores de edad, reciban efectivamente su educación, proponemos que la inscripción en el registro antes mencionado deba realizarse de manera anual, en un período anterior a la iniciación del ciclo lectivo oficial.

Una vez que el alumno haya sido inscripto en este registro, será considerado como desmatriculado, condición que lo habilitará a inscribirse para rendir en condición de libre en las escuelas designadas al efecto.

Esta condición puede ser revertida, previa notificación fehaciente a la autoridad competente; comprometiéndose las familias, tutores y/o responsable legal del menor a *re-escolarizarlo*.

Resulta de cabal importancia resaltar que ningún alumno menor de edad debe quedar sin educación, por lo que si algún menor no está escolarizado ni inscripto en el registro de alumnos desmatriculados, deberá responsabilizarse a sus padres, tutor y/o representante legal por ese hecho, dando lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan.

En aquellos supuestos en que el alumno menor de edad que no hubiese rendido ningún examen en un período de doce (12) meses consecutivos, y con el fin de garantizar la adecuada formación de los menores que practiquen la escolarización hogareña, la autoridad de aplicación quedará facultada para iniciar las investigaciones pertinentes, que estime procedentes, para evaluar el grado de conocimientos que presenta el menor.

El resultado no satisfactorio de la evaluación iniciada por la autoridad de aplicación, podría dar lugar a que, por ejemplo, se proceda (previo compromiso asumido por los padres, tutor y/o representante legal del menor) a la inscripción del alumno en el establecimiento educativo que se

considere conveniente de acuerdo a las características personales y de aprendizaje que presente el menor.

La autoridad de aplicación debe poner a disposición pública la currícula de contenidos oficiales para que pueda ser obtenida por los alumnos que opten por la modalidad del “Marco Integral de Educación en el Hogar” (MIEH), a ella debería poder accederse vía internet desde el sitio web que a tal fin se indique.

Para poder inscribirse a rendir en las mesas de libres, el alumno deberá cumplir con los requisitos mínimos e indispensables que la autoridad de aplicación fije al efecto.

Asimismo la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios para que los alumnos en condición de libres puedan rendir un mínimo de tres (3) exámenes anuales en igual cantidad de llamados distribuidos a lo largo del año, preferentemente en los meses de febrero, julio y diciembre respectivamente. No se podrá rendir un mismo examen más de una vez por llamado y la aprobación de los exámenes debe ser consecutiva.

Respecto a los requisitos para la aprobación de dichos exámenes, se regirá por la normativa vigente al efecto. Una vez que el alumno libre demuestre poseer los conocimientos requeridos, deberá extenderse una constancia emitida por la institución donde ha rendido el examen que certifique su aprobación.

VII) Conclusiones

No es la idea del presente trabajo contraponer las bondades del sistema escolarizado de educación con las del *homeschooling*. Ambas opciones son válidas y son los interesados quienes deben decidir cual se adecua más a las necesidades, características, aptitudes y afinidades del alumno. Pero luego de analizar las razones expuestas a lo largo del presente trabajo, podemos concluir que la creación de un marco normativo para el MIEH puede contribuir de manera favorable, a brindar educación de calidad y a orientar de manera más efectiva los recursos destinados a la educación primaria y secundaria por parte del Estado Nacional y de las Provincias.

A mayor abundamiento podríamos destacar que este sistema brindaría una gran posibilidad de alfabetización y educación, no solo para los menores que se encuentran en edad escolar sino también para aquellas personas adultas, mayores de 18 años, que por diversas razones han

abandonado sus estudios, primarios o secundarios ya que, sin demandar mayores gastos, podrían retomarlos y finalizarlos a través de este método.

Es dable destacar que pese a la creación de un marco normativo para la educación hogareña, se seguiría utilizando la infraestructura que el Estado tiene en funcionamiento para colaborar en lo que sea necesario en pos de facilitar el aprendizaje en el hogar. Ello ocurrirá cada vez que un alumno se presente a rendir sus exámenes en condición de libre y cuando el Estado detectase que esta manera de impartir conocimientos no se adecua a un determinado individuo.

En conclusión, reiteramos, no proponemos que el *homeschooling* desplace a la educación escolarizada, ni pretendemos afirmar que una opción resulta más adecuada que la otra. Simplemente creemos que ambas posibilidades son válidas para el ejercicio de los derechos de enseñar y aprender en la medida en que cada alumno encuentre en alguna de ellas la manera más adecuada de lograrlo. Lo que hace falta simplemente, es crear el marco legal para que, quienes desean educarse y/o educar a sus hijos en el hogar, vean allanado su camino.

VIII) Texto normativo propuesto

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la educación escolar, tanto primaria como secundaria, que se imparta y reciba por fuera de las instituciones educativas.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley, los términos referidos a continuación tendrán el significado previsto en este artículo.

- Se denomina Marco Integral de Educación en el Hogar (MIEH) a la educación que se imparte y se recibe en el ámbito del hogar propio o de terceros; que comprende no solo la formación académica en los contenidos obligatorios que la autoridad de aplicación indique, sino también el desarrollo y formación psicofísico y espiritual del individuo como persona, satisfaciendo las necesidades y requerimientos de cada alumno, brindando la posibilidad de una educación personalizada.
- Alumnos en condición de libres: son aquellos alumnos que no estando inscriptos en ninguna institución escolar, están en condiciones de solicitar rendir sus exámenes en

mesas especiales y ser evaluados por los profesores designados por la autoridad de aplicación, a efectos de acreditar poseer los conocimientos suficientes para la promoción de grado dentro del mismo escalafón establecido por la autoridad de aplicación para los alumnos escolarizados.

- Alumnos matriculados: son todos aquellos alumnos que se encuentren inscriptos y asistan a instituciones educativas públicas o privadas, laicas o religiosas, técnicas o especializadas.
- Desmatriculación escolar: es el procedimiento mediante el cual los padres, tutores y/o responsable legal, deciden retirar de una institución educativa a un menor de edad a su cargo, o el momento en el que los estudiantes mayores de edad abandonan el establecimiento educativo, para pasar en ambos casos, a formar parte del MIEH.

Artículo 3°.- Todas las personas que no hayan culminado sus estudios escolares podrán optar por sí, o a través de sus padres, tutores y/o representantes legales, en el caso de los menores de edad y los incapaces, por la desmatriculación escolar y el consecuente acogimiento al MIEH.

Artículo 4°.- Los alumnos que optasen por adherir al MIEH deberán inscribirse anualmente en el registro que la autoridad de aplicación cree para tal fin. Cuando los alumnos fuesen menores de edad, la inscripción recaerá sobre sus padres, tutores legales y/o responsables legales. Los alumnos inscriptos en el MIEH revestirán carácter de desmatriculados y no podrán ser inscriptos en ningún establecimiento educativo mientras detenten dicha condición, la cual puede ser revocada en cualquier momento mediante notificación fehaciente ante la autoridad de aplicación por parte del alumno o de sus representantes.

Artículo 5°.- Los alumnos registrados en el MIEH deberán prepararse para rendir bajo la modalidad de libres los exámenes que cumplan con el contenido de la currícula escolar que, para cada curso, indique la autoridad de aplicación. Previo al examen y a efectos de quedar habilitados para rendir bajo la modalidad de libres, los alumnos, además de estar registrados al MIEH, deberán inscribirse en la institución que hubiesen elegido para tal fin. La autoridad de aplicación deberá reglamentar el

procedimiento administrativo correspondiente al sistema de evaluación a los alumnos registrados en el “Marco Integral de Educación en el Hogar” (MIEH).

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación deberá elaborar una lista con los establecimientos habilitados en los cuales los alumnos registrados bajo el MIEH deben inscribirse para rendir sus exámenes libres.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación debe garantizar que existan al menos tres (3) llamados al año para que los alumnos registrados en el MIEH puedan rendir sus exámenes libres. Los tres (3) llamados indicados deben coincidir con los meses de febrero, julio y diciembre, respectivamente.

Artículo 8°.- Ningún alumno podrá rendir un examen libre correspondiente a un curso sin haber aprobado el examen correspondiente al curso anterior correlativo.

Artículo 9°.- Los alumnos podrán rendir en el mismo llamado un máximo de tres (3) exámenes. En un mismo llamado no se podrá rendir más de una vez el mismo examen.

Artículo 10°.- El sistema y modo de calificación de los exámenes rendidos de manera libre será el mismo que la autoridad de aplicación hubiese implementado para la evaluación y corrección de los exámenes de los alumnos escolarizados.

Artículo 11°.- Con la aprobación de cada examen libre la autoridad de aplicación extenderá al alumno la correspondiente constancia que acredite dicha circunstancia. La constancia de aprobación deberá consignar que el mismo se rindió de manera libre.

Artículo 12°.- Los resultados de los exámenes corregidos deberán ser puestos a disposición de los alumnos dentro de un plazo que no supere el de diez (10) días hábiles, constados a partir de la fecha de examen.

Artículo 13°.- Las correcciones efectuadas por los docentes deberán indicar cada uno de los puntos en los cuales el alumno no haya cumplido total o parcialmente con la consigna requerida.

Artículo 14°.- La calificación aplicada a los exámenes podrá ser revisada e impugnada a pedido del alumno o de sus padres, tutores y/o representante legal, en caso de los alumnos menores de edad.

Artículo 15°.- La promoción de un grado o nivel siguiente inmediato superior, para los alumnos inscriptos en el registro de alumnos desmatriculados, se registrará de la misma manera que lo dispuesto por la autoridad de aplicación para el régimen de alumnos matriculados.

Artículo 16°.- La autoridad de aplicación deberá reglamentar el procedimiento administrativo correspondiente al proceso de revisión e impugnación de calificación de los exámenes.

Artículo 17°.- La autoridad de aplicación deberá poner a disposición de los interesados las currículas oficiales correspondientes a cada año escolar, tanto de la escuela primaria como de la secundaria, y se entregarán gratuitamente donde la autoridad de aplicación indique, las que se publicarán en el sitio web oficial de la autoridad de aplicación.

Artículo 18°.- Los alumnos menores de edad registrados en el MIEH deberán rendir al menos un examen libre cada doce (12) meses consecutivos.

Artículo 19°.- En el supuesto de incumplir con lo dispuesto en el artículo décimo noveno del presente, la autoridad de aplicación estará facultada para llevar a cabo las investigaciones pertinentes para determinar el grado de conocimientos del alumno.

Artículo 20°.- Las inspecciones llevadas a cabo por la autoridad de aplicación serán conducidas por profesionales especializados en temas educativos y pedagógicos, para que evalúen en cada caso los métodos de educación aplicados y el entorno familiar del alumno.

FUNDACION NUEVAS GENERACIONES

Beruti 2480 (C1117AAD)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4822-7721
contacto@nuevasgeneraciones.com.ar
www.nuevasgeneraciones.com.ar

FUNDACION HANNS SEIDEL

Montevideo 1669 piso 4° depto "C" (C1021AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)
Tel: (54) (11) 4813-8383
argentina@hss.de
www.hss.de/americalatina

Artículo 21°.- Los inspectores deberán presentar un informe detallado de la inspección a la autoridad de aplicación, la que deberá reglamentar el procedimiento administrativo mediante el cual se intimará a los padres, tutores y/o representante legal del alumno, a la matriculación.

Artículo 22°.- Designase como autoridad de aplicación al Ministerio de Educación de la Nación y a los que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designen.

Artículo 23°.- Artículo 24°: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 24°.- De forma.

Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.